



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00061-00
Accionante: SAÚL RIVERA GALEANO
Accionado: NUEVA EPS S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Ibagué, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por el señor SAÚL RIVERA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.213.078, en contra de NUEVA E.P.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito la parte actora solicita¹:

PRIMERO - Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de - ULCERA POR PRESION

SEGUNDO. - Ordenar a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES EPIPROT.

Pido por favor se tenga en cuenta el concepto del médico tratante que tal como la jurisprudencia lo señala es la persona idónea para determinar el tratamiento que más se adecua a la condición del paciente; ya que la accionada pretende remitirme a realizarme curaciones convencionales que dada la complejidad de mi diagnóstico Solo provocaría complicaciones, es necesario aclarar que la clinica de heridas es una auxiliar de un tratamiento primario como lo es el ordenado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO.

además también amablemente solicito que cualquier información brindada por

¹ Fls. 8-9, anexo 01, expediente digital.

la EPS sea corroborada con mi número de contacto, para evitar que se presenten informaciones erróneas

TERCERO. - Ordenar a NUEVA EPS garantizar la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado – ULCERA POR PRESION Tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTO. - Ordenar a NUEVA EPS que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mi derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

QUINTO. - Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a NUEVA EPS remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

2. Fundamentos fácticos

El accionante indicó²:

PRIMERO. – Yo SAUL RIVERA GALEANO me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS.

SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con ULCERA POR PRESION diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por mi edad empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, por lo cual MI MEDICO TRATANTE me formulo con el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de “coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético en estadios 3 y 4 de la clasificación Wagner con un área superior a 1 cm²” y su acción estimula a nivel celular la fisiología de la cicatrización con los siguiente beneficios:

- a) Controla y estimula la proliferación del fibroblasto, queratinocito y células endoteliales vasculares, así como la migración celular ().*
- b) Promueve la diferenciación celular y estimula la sobrevivencia celular ante episodios o agresiones metabólicas (protección celular) (1).*
- c) La dosis de 75 µg administrada tres veces por semana mejora la granulación y*

² fls. 2-7, anexo 01, expediente digital

disminuye el tiempo de curación (1) ().

d) El uso de FCEhr es una alternativa costo-efectiva, reduciendo en un 39% las amputaciones y permitiendo ganar 0,65 AVAC frente a la terapia convencional además de que es una alternativa con respecto a la terapia de apósitos alternativos, que no actúan directamente sobre el mecanismo de acción de la ulcera sino solo su soporte o ambiente

TERCERO. – Tengo problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS (argumento que justificare y ampliare dentro de los fundamentos de derecho de la presente); este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que me aqueja, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesito con urgencia

NUEVA EPS no garantizan la entrega del medicamento; Estoy siendo gravemente vulnerado en mis derechos, ya que las obligaciones de NUEVA EPS . no se pueden quedar solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS me manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de mis úlceras y heridas.

CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de NUEVA EPS quienes al no autorizar los 24 VIALES prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud.

(...)

Pero ellos pretenden realizar nuevas valoraciones lo cual no es el procedimiento ya que el medicamento se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD; (...)

Claramente NUEVA EPS . está desconociendo esto y vulnerando mis derechos al no garantizar la entrega de lo ordenado por el médico tratante para mi diagnóstico

(...)

SÉPTIMO. - El actuar de NUEVA EPS, además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de

la Administración Judicial de Ibagué el 15 de marzo de 2024³.

Por medio de auto del mismo día⁴, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a NUEVA EPS el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la misma decisión se concedió la medida provisional, para lo cual se ordenó:

“SEGUNDO. ORDENAR como medida provisional a NUEVA EPS, que dentro del término de dos (2) días, procedan a autorizar y entregar el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACIÓN: POLVO LIOFILIZADO, APLICACIÓN: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DÍAS a nombre del señor Saúl Rivera Galeano.”

Contestación de la entidad accionada NUEVA EPS⁵

La Apoderada de la entidad presentó escrito el 18 de marzo de 2024, manifestando que el señor Saúl Rivera Galeano se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

Igualmente, que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015, Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.

Indicó que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

También que la compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia SU-034 de 2018, el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.

En relación con la solicitud, expresó que se debe verificar que la orden médica esté vigente y que esté dentro del Plan de Beneficios.

No aportó documentos relacionados con la atención brindada al señor Saúl Rivera Galeano.

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo solicitado y en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que

³ Fl. 1, Anexo 01, expediente digital.

⁴ Anexo No. 02, expediente digital.

⁵ Anexos 6 y 7, expediente digital.

no exista una orden médica o esta NO ESTÉ VIGENTE, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si NUEVA EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor SAÚL RIVERA GALEANO al no materializar la orden expedidas por el médico tratante (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACIÓN: POLVO LIOFILIZADO, APLICACIÓN: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DÍAS, CANTIDAD: 24 VIALES) frente al diagnóstico de ULCERA POR PRESIÓN GRADO III ISQUIÁTICA IZQUIERDA.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁶.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios

⁶ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

(...)

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario

prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

(...)

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...)

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos

fundamentales.”⁷

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.

(...)

ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente

⁷ Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

(...)

ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.

(...)

ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.

(...)

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.

(...)

5. DEL CASO CONCRETO

El señor SAÚL RIVERA GALEANO solicita que se le ordene a la accionada materializar la orden expedida por el médico tratante (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACIÓN: POLVO LIOFILIZADO, APLICACIÓN: CADA 48 HORAS, DURANTE 60 DÍAS, CANTIDAD: 24 VIALES) frente al diagnóstico de ULCERA POR PRESIÓN GRADO III ISQUIÁTICA IZQUIERDA.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas que acreditan la situación fáctica planteada:

— Documento de identidad del señor SAÚL RIVERA GALEANO en el que consta que nació el 16 de junio de 1952, es decir cuenta con 71 años de edad (fl. 19, anexo 01, expediente digital).

— Historia clínica expedida por la Clínica Avidanti en la que consta que presenta diagnóstico de ÚLCERA DE DECÚBITO, Grado III (fls. 22-23, anexo 01, expediente digital).

— Fórmula médica expedida por el Cirujano Plástico de la Clínica Avidanti, donde fuera atendido el 12 de febrero de 2024 que consigna:

FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, APLICACION: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DIAS, CANTIDAD: 24 VIALES. RECOMENDACIONES: APLICACION INTRALESIONAL Y PERILESIONAL 3 VECES POR SEMANA DURANTE 60 DIAS DE USO AMBULATORIO (fl. 24, anexo 01, expediente digital)

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada NUEVA EPS, observa el Despacho que a la paciente SAÚL RIVERA GALEANO le fueron ordenado el medicamento *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, APLICACION: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DIAS, CANTIDAD: 24 VIALES.*

Dicho medicamento se encuentra en el Anexo No. 01, de la Resolución 2366 de 2023, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”:

No.	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC
452	FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

Con relación a tal medicamento, fue ordenado desde el 12 de febrero de 2024 (Fl. 24, anexo 01, expediente digital) y ha transcurrido un lapso razonable sin que la EPS se hubiera pronunciado frente a la materialización de su entrega, máxime que se trata de una persona que padece una multiplicidad de diagnósticos y es mayor de 71 años (tercera edad) lo que la hace sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades frente a tal situación y al respecto ha dicho⁸:

“3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en

⁸ Sentencia T-117 del 18 de marzo de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran*⁹.

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁰.

En vista de lo analizado, resulta forzoso acceder a la solicitud de amparo por cuanto, en línea con lo dicho por la Corte Constitucional, frente a las personas que padecen enfermedades graves que requieren procedimientos urgentes, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de permitir que puedan acceder de manera oportuna y eficaz a todos los tratamientos y servicios médicos que requieran, previa autorización de sus médicos tratantes.

De igual forma, con las pruebas allegadas al plenario, se constata que el medicamento requerido por el señor SAÚL RIVERA GALEANO, es prioritario y urgente por cuanto su enfermedad requiere un plan de acción acorde con su gravedad y su avance.

Debe recordarse que los servicios solicitados se encuentran ordenados por el médico tratante y que ante la omisión en el suministro el paciente se vio en la obligación de acudir a la acción constitucional, sin que la demandada haya aportado prueba de su autorización y entrega.

Por otro lado, se constató que Nueva EPS no acreditó el cumplimiento a la orden de medida provisional. Lo anterior por cuanto a la fecha no ha procedido a efectuar entrega del medicamento reclamado, el cual requiere el paciente.

De acuerdo con lo analizado, el Juzgado encuentra que NUEVA EPS está desconociendo los derechos fundamentales del señor SAÚL RIVERA GALEANO al no entregar oportunamente el medicamento ordenado por el médico tratante y que requiere con urgencia, para que recupere su salud. Por lo anterior, se hace necesario conceder el amparo, en razón a que su aseguradora se ha sustraído de la obligación de suministrarlos oportunamente.

Conclusión

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental a la salud del señor SAÚL RIVERA GALEANO, en cuanto al medicamento que se encuentra ordenado, y que fuera objeto de medida provisional, es decir, *FACTOR DE CRECIMIENTO*

⁹ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

¹⁰ *Ibidem*.

EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, APLICACION: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DIAS, CANTIDAD: 24 VIALES, que requiere con urgencia y fue ordenado por su médico tratante. En vista de ello, se ordenará al Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se le sea suministrado efectivamente, sin oponer barreras de tipo administrativo para acceder al servicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

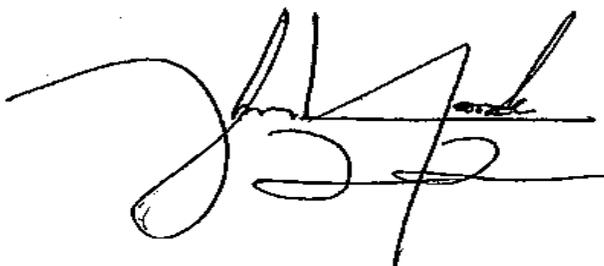
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor SAÚL RIVERA GALEANO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que le sea entregado al señor Saul Rivera Galeano el medicamento denominado: *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, APLICACION: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DIAS, CANTIDAD: 24 VIALES*, que requiere con urgencia, se encuentra dentro del plan de beneficios y fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez